



Católicas por el Derecho a Decidir
Argentina

SOLICITO INMEDIATO CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA PARA ESPERAR LIBRE MI CONDENA FIRME

EXCMA. CAMARA PENAL – SALA III

CAUSA: “BELÉN” S/HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL VÍNCULO Y POR ALEVOSIA.

MARIA SOLEDAD DEZA, por la defensa técnica de la imputada, ante V.E. respetuosamente me presento y digo:

Que vengo a solicitar el **CESE DE PRISIÓN PREVENTIVA** de mi defendida, en tanto la misma no reúne las condiciones necesarias para mantenerse prorrogada tal cual V.E. ha decidido en sentencia del 19/04/2016.

Fundamentos del pedido:

I.- IMPROCEDENCIA E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA MIENTRAS SU CONDENA NO ESTÉ FIRME:

a) **Principio de Inocencia:** El presente pedido se efectúa a la luz de la CONSTITUCION NACIONAL y de los TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS que, conforme al art. 75 inc. 22 de la mencionada Norma Fundamental, guardan igual jerarquía suprema.

Mi defendida como toda otra persona que se encuentre dentro de un proceso judicial debe ser tratado como inocente, la obligación de respetar este status jurídico surge del **artículo 18 de la Constitución Nacional** y de diversos Instrumentos Internacionales, “Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 11.1”; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.2”; Convención Americana de Derechos Humanos Art. 8.2; Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, art. 84.2, y requiere que toda persona sea considerada inocente hasta tanto no se obtenga el pronunciamiento de una sentencia condenatoria firme que destruya el estado jurídico de inocencia que el ordenamiento jurídico reconoce a todos los seres humanos.

La Corte IDH ha señalado que en la presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada¹. En igual sentido, se ha dicho que esta garantía exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal, debiendo ser absuelta en caso de que la prueba sea incompleta o insuficiente².

El principio de inocencia exige, entre otros requisitos, que el imputado sea tratado como inocente durante la sustanciación del proceso, cosa que aquí no ha ocurrido. Pero que luce mucho menos justa si se atiende al hecho de que va cumpliendo la mitad de su pena de forma preventiva y la firmeza de su condena aún avisora por lo menos dos instancias más: Recurso de Casación ante la CSJT y Recurso Federal Extraordinario ante la CSJN para el caso en que en sede local no se logre dejar sin efecto la condena.

b) **Prisión preventiva como excepción. Finalidad. Requisitos:** La detención preventiva, como medida cautelar, sólo puede tener fines procesales. El carácter procesal de la detención significa que la coerción (la privación de libertad) se utiliza para garantizar "*la correcta averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal*"³. No se puede recurrir a la detención preventiva para obtener alguna de las finalidades propias de la pena (v. gr., impedir que el imputado cometa un nuevo delito).

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)**, cuya jurisprudencia – según lo entendió la Corte Suprema (Fallos 321:3630) - debe servir de guía para la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Fallos: 318:514, consid. 11, párr. 2º) ha consagrado, dentro del contexto general de los instrumentos internacionales vigentes, que la prisión preventiva es **una medida cautelar, no punitiva, y que a su vez no debe constituir la regla general**, como expresamente lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9º.3), pues de lo contrario se estaría privando de la libertad a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, en violación del principio de inocencia (8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) (conf. caso Suárez Rosero, sentencia del 12 de noviembre de 1997, párr. 77)⁴.

La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

¹ Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Rosero vs. Ecuador, del 12-11-97, párr. 77.

² Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides vs. Perú, del 18-8-00, párr. 120. En igual sentido: CSJN, Miguel, Jorge, 2006, Fallos, 329: 562

³ Cfr. Vélez Mariconde, Derecho procesal penal, t. II, p. 475.

⁴ Cfr. Cámara Federal de Casación Penal - Sala I – 11587 Incidente Nº 2 - SIVILA, LEONARDO DARIO s/INCIDENTE DE EXCARCELACION.

Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal.

En el caso “**Napoli, Erika E. Y otros s/ infracción art. 189 del C.P**” La CSJN ha manifestado que “ *La limitación de la libertad personal durante el proceso motivada en el reproche o en la repulsa social de ciertas conductas – por más aberrantes que puedan ser – como remedio tendiente a combatir el auge de determinados bienes jurídicos, importa alterar arbitrariamente los ámbitos propios de las distintas esferas constitucionales para el ejercicio de prerrogativas legisferantes y desvirtúa la naturaleza cautelar de la prisión preventiva al convertirla en una verdadera pena anticipada, pues la aspiración social de que todos los culpables reciban pena presupone que se haya establecido previamente esa calidad*” . Y es claramente este el sentido que este tribunal está dándole a la prisión preventiva de mi defendida, debido a que es ostensible su inadecuación con la finalidad propia del instituto que es “*asegurar que el acusado no se evadirá o interferirá de otra manera la investigación judicial. La Comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia*”⁵ .

c) Incongruencia de la prisión preventiva: En reiteradas jurisprudencias la Corte IDH ha establecido que las autoridades nacionales deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad compatibles con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva⁶.

A pesar de todo lo expuesto por los tribunales Nacionales e Internacionales, se resolvió ordenar la prisión preventiva (sentencia del 22 de Abril de 2014 fs 306) exponiendo como motivo “*que existen elementos suficientes para sostener como probable la participación de la encartada en ilícito investigado, en el grado indicado*”⁷. **Es decir que, la privación de libertad de mi defendida en el presente proceso, no ha residido en el fundamento de peligro de fuga o de que se obstaculice la averiguación de la verdad,**

⁵ Cfr. CSJN., N 284, XXXII, Napoli Erika E. Y otro S/ Infracción art. 189 bis del C.P 22/12/98.

⁶ Cfr. Corte IDH caso: Caso Bayarri vs. Argentina Sentencia de 30 de octubre de 2008 Párr. 74. Serie C 187

⁷ Cfr. Expte N° 14941/14 I Resolución N° 604 del 22/04/14 juzgado de instrucción penal Va. Nom. Fs. 306

único fundamento en el que puede residir una medida de coerción en el Derecho procesal penal, sino en un verdadero anticipo de pena.

Siendo, este motivo – probable culpabilidad –, completamente errado para resolver una medida que restringe tantos derechos de mi protegida, considero que en el caso de autos se ha utilizado la coerción procesal como un fin en sí mismo y no como medio para lograr el fin (sentido del instituto), es decir, se lo ha utilizado como una sanción, como un inconstitucional anticipo de pena. Degenerando, aún más, esta medida tan discutida y violando las garantías Judiciales del debido proceso.

d) Requisitos formales para su procedencia: Inexistencia de peligro de fuga y finalización de la etapa de investigación. El instituto de la excarcelación no resulta un beneficio concedido graciosamente por el Juez o el Legislador, sino que se trata de un derecho derivado del estado de Inocencia del que gozan todos los habitantes.

Y a pesar de considerar ilegal e infundada la prisión preventiva que se le ha aplicado a la IMPUTADA, pido se tenga presente que mi defendida no intentará eludir la acción de la justicia, puesto que su condición de vulnerabilidad social forman un cuadro de impedimentos suficientes para acreditar que medios potenciales de escapar o ausentarse de la provincia. Su pertenencia a un sector popular de la sociedad no sólo le ha impedido contar con una Defensa Técnica adecuada y comprometida con su causa, sino que además, le ha afectado su derecho de RESISTIR fundadamente –basándose en la inexistencia de cuadro probatorio en su contra- una prisión preventiva que registra una APREHENSIÓN policial dentro de las 2 hs. de abierta su Historia Clínica formalmente y con una DETENCIÓN JUDICIAL dentro de las 10 hs. de ingresar a la Guardia Mayor del Hospital Avellaneda, desde donde nunca más regresó a su casa y desde cuya fecha está alojada en la Unidad Penitenciaria Nº 4.

Conforme el otro fin de esta medida cautelar de PRISIÓN PREVENTIVA, el de ***“evitar que la acusada pueda obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia”***⁸, quiero resaltar que la etapa instructora del proceso ha culminado, habiéndose recogido todas las pruebas hasta fines de Julio del año 2014, por lo que tanto el fin de eludir la condena del Poder Judicial, como de obstaculizar el proceso quedan completamente desacreditados, agotando los motivos por los cuales pueda seguir en prisión hasta tanto haya condena firme.

Por lo expuesto, solicito a V.E deje sin efecto de forma inmediata la prisión preventiva prorrogada por 5 meses para la imputada en fecha 19/04/2014, y permita su libertad hasta tanto recaiga sentencia firme en su proceso penal.

⁸ Cfr. CIDH, Informe nº 12/96. Caso 11.245 (Argentina), resolución del 1/3/96, p. 48

Dejo planteada la cuestión federal por violación del art. 18 de la CN y por violación de la convencionalidad de los Tratados Internacionales referenciados ut supra, de aplicación al caso, según art. 75 inc. 22 de la CN.

II.- EL TRIBUNAL NO TIENE PRUEBAS PARA CONDENAR A MI DEFENDIDA POR HOMICIDIO Y NUNCA LAS TUVO TAMPOCO PARA TENERLA PRIVADA DE LA LIBERTAD:

A todo evento, y para el caso en que considere V.E. que procede igualmente prorrogar la restricción inconstitucional de la libertad de la imputada, pido tenga presente que la “causa probable” de culpabilidad en base a la cual se decidió la medida cautelar de prisión preventiva y luego se condenó a mi defendida, no existe.

Es más, la investigación contiene graves y serias irregularidades que además de violar el debido proceso, han consolidado un proceso sin garantías y han favorecido una condena sin pruebas en contra de la imputada.

Conforme argumentaré a continuación, el art. 284 inc. 1 y 2 del Código Procesal Penal de Tucumán, no pueden ser aplicados a mi defendida y no tienen justificación para la calificación legal que se pretende. Y para el caso en que V.E. considere que continúan resultando procedentes para justificar una prórroga de 5 meses, dejo planteada la inconstitucionalidad y el caso federal por violación de derechos fundamentales.

Mi defendida fue APRHENDIDA por la policía el primer día de su internación en el Hospital Avellaneda (21/03/2014) a hs. 8.30 según constancias de fs. 1. Luego esa medida se convirtió el mismo día en DETENCIÓN JUDICIAL según constancias de fs. 18. En fecha 8 de Abril de 2014, el Fiscal Jorge Washington Navarro Dávila solicitó se convierta esa detención en PRISIÓN PREVENITVA (fs. 102/107), lo cual fue ordenado finalmente por la Dra. Mirta Lenis de Vera el día 22/04/2014 (fs. 306/307).

Esto quiere decir que mi Defendida ingresó a buscar ayuda sanitaria al Hospital Avellaneda en la madrugada del 21 de Marzo a las 3.50 am y frente al diagnóstico de un evento obstétrico adverso (***“aborto espontáneo incompleto sin complicaciones”*** según la **primera hoja de su HC a fs. 65**), el Estado a través de su propio personal de salud (equipo de salud del Hospital Avellaneda), policial (Destacamento Policial del Hospital Avellaneda) y judicial (Fiscalía de Instrucción en lo Penal de la Va Nominación), la devolvió **CONVICTA a un Penal**.

Se intima primero, se imputa después y luego se enjuicia a mi defendida por un hecho sobre el cual no hay pruebas acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que colocarían a mi defendida como autora material del mismo. De hecho, no solo no hay constancia de que el hecho que se le intima sea imputable a mi defendida, sino que no

hay constancias fehacientes ni si quiera de que hecho intimado efectivamente hubiera ocurrido, dado que no hay pruebas que acrediten su existencia.

Se le imputa a mi defendida: *“Que el día 21/03/2014 siendo horas 3.50 aproximadamente, usted, ingresó a la guardia mayor del hospital Avellaneda aduciendo padecer cólicos renales y diarrea siendo atendida en un primer momento por la Dra. Natalia Azar y posteriormente por la Dra. Sara Sader. Que entre horas 4 y 5 aproximadamente del día de mención, usted, solicitó permiso para concurrir al baño, manifestando tener diarrea y mientras se encontraba en el mismo, usted dio a luz a un bebé de sexo masculino de aproximadamente 32 semanas de gestación con una talla de 50 cm. y de 950 grs de peso, el cual nació con vida, conforme se desprende del Informa N°1792, elaborado por el Dr. Armando Gustavo Jose del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial. Que después de dar a luz a su hijo, usted, cortó el cordón umbilical que unía la placenta con el cuerpo de su hijo y luego lo anudó, y con claras intenciones de provocar la muerte de su hijo, el cual se encontraba en un estado de total indefensión actuando usted sobre seguro, lo arrojó por las cañerías del baño del mencionado nosocomio y tiró la cadena. Que usted con ilícito accionar provocó en su hijo un traumatismo encéfalo-craneano, lesión que ocasionó el óbito del niño. Que usted luego de consumado su accionar se retiró del baño y se dirigió nuevamente al consultorio donde estaba siendo atendida, quedando el cuerpo de su hijo, ya sin vida, atascado en la cañería del inodoro. Que usted al regresar a la guardia del Hospital comenzó a tener hemorragias, por lo que el Dr. Jorge Molina la derivó a la Sala de Ginecología del Nosocomio, siendo atendida por el Dr. Daniel Martín quien pudo comprobar que acababa de dar a luz a un bebé de una edad gestacional superior a 26 semanas”.*

Sin embargo, de las pruebas colectadas surge con claridad incuestionable que la existencia de ese accionar intimado es sólo verdadero en la partes. Veamos:

1) ***“Que el día 21/03/2014 siendo horas 3.50 aproximadamente, usted, ingresó a la guardia mayor del hospital Avellaneda aduciendo padecer cólicos renales y diarrea siendo atendida en un primer momento por la Dra. Natalia Azar y posteriormente por la Dra. Sara Sader”.*** El ingreso de mi defendida a hs. 3.50 está acreditado con Acta de Procedimiento Policial (21/3/2014 a hs. 10.30). Sumario N° 628. Comisaría Seccional N° 5. Principal Carlos Paz (fs. 1), Comunicación de Novedad del Destacamento Policial del Hospital Avellaneda. Cabo Fabian Ariel Perez (fs. 2), Nota pidiendo RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL (21/03/2014). Cabo 1º Fabian Ariel Perez (fs. 3), Testimonio Natalia Azar (fs. 136). Es más, surge de fs. 2 que el Dr. Jorge Augusto Molina le diagnosticó “ABDOMEN AGUDO”, con lo cual es claro que tuvo que revisarla y que de haber estado la paciente gestando o abortando un feto de 32 semanas, lo habría notado. Nótese que la

prueba de fs. 2 es una “Comunicación de Novedades del Destacamento Policial del Hospital Avellaneda” (Extpe 077-59) que obra en el expediente policial y por ende, es un instrumento público que da fe de su contenido. Por eso llama también la atención cuando en su testimonio de fs. 52 el oculta deliberadamente que atendió a la paciente, mientras que frente al Cabo Perez, declaró lo contrario.

2) ***“Que entre horas 4 y 5 aproximadamente del día de mención, usted, solicitó permiso para concurrir al baño, manifestando tener diarrea”.*** Si, consta en los testimonios de fs. 56, 58, 60 y 136 que mi defendida fue al baño, sin embargo de eso no se sigue su condición de homicida. Tampoco consta a qué baño iba, aunque del testimonio de Verónica Ledesma se infiere que iba al baño de la Guardia Mayor, el más cercano al consultorio donde ***“estaba internada”*** (según dichos del Dr. Martín a fs. 67 de la HC).

Ocurre que para declinar cualquier responsabilidad por la falta de Historia Clínica, tanto la Dra. Sader (fs. 60), como el Dr. Molina (fs. 60) intentan justificar construir un “trato ambulatorio” que no existió –la paciente estuvo internada en la Guardia Mayor-, la “desaparición”, el “ocultamiento” o lisa y llanamente el incumplimiento con la obligación médico legal de llenar la HC (art. 2, 14, 15 ssgtes y ccdtes de la ley 26.529).

Sobre la hora que refiere el hecho intimado a mi defendida, considero de suma relevancia destacar que el dato de la ida al baño resulta igualmente irrelevante para el hecho intimado dado que el “feto encontrado” fue hallado por la Partera Monje a las 3 am de la mañana (fs. 12) según el Informe N° 990 obrante en el expediente Policial N 3012-334 que suscribe Marcela Sueldo a las 8.43 a.m del 21/03/2014.

El informe Policial referenciado también reviste la calidad de instrumento público y hace por lo tanto plena fé en lo que a su contenido y autenticidad se refieren. Si mi defendida ingresó a las 3.50 am del 21/03/2014 a la Guardia Mayor del Hospital Avellaneda, está claro que ese “feto encontrado” no le pertenece y jamás pudo haber “sido expulsado”, “dado a luz”, “parido” o “abortado” por ella. Por el contrario, declaró en fecha 26/03/2012 haber eliminado un coágulo y su médico Dr. Martín recoge eso en a fs. 67 de la HC.

Desconocemos de donde trajo la Partera Monje ese feto y desconocemos también por qué motivo intentó “plantárselo” a mi defendida. Pero está claro que en ese intento inicial de ella, participaron necesariamente todo el equipo de salud, el personal policial y el poder judicial, con acciones y omisiones, para “construir” primero un vínculo entre mi defendida y ese feto, luego una causa de “aborto seguido de presunto homicidio” y

finalmente una condena penal por homicidio doblemente agravado por el vínculo y alevosía.

Ojalá sepamos qué hay detrás de ese “feto encontrado” y cuántos fetos más estarán dando vuelta por el Hospital Avellaneda en las madrugadas. Qué mala praxis estarán tratando de cubrir usando el cuadro clínico de una paciente que aborta? Qué otros abusos de poder ejercerán sobre sus pacientes solamente porque tienen el poder de hacerlo? Por qué el Poder Judicial los deja hacer?

3) ***“Y mientras se encontraba en el mismo, usted dio a luz a un bebé de sexo masculino de aproximadamente 32 semanas de gestación con una talla de 36 cm. y de 950 grs de peso, el cual nació con vida, conforme se desprende del Informe N°1792, elaborado por el Dr. Armando Gustavo Jose del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial”.***

- a) ***¿ Cuál baño?*** El Hospital de Clínicas Nicolás Avellaneda tiene 8 baños en la planta baja según me informaron. De hecho en la HC consta a fs. 67/68 que allí donde parecía que se había encontrado el feto: “se hace presente la policía del destacamento del hospital e informa la presencia de un feto en sin vida en el inodoro del baño de la guardia mayor”, pero luego los testimonios de Monje (fs. 94) y Ledesma (57) desvirtúan esto. A ello se suma que ni el Acta de Procedimientos Policial (fs. 1), ni el RML (fs. 12) practicado por la Dra. Sueldo de la Policía, Protocolo de RML (fs.38), ni la Comunicación de novedad del Destacamento del Avellaneda (fs. 2), ni el Pedido de RML y Autopsia (fs. 3 y 8), **en ningún lugar CONSTA el procedimiento mediante el cual el personal de la salud y policial encuentra el “feto encontrado” (Expte Policial N°6013-334)** de forma tal que sólo se sabe por declaración de la Partera Monje y una tal Sargento Ayudante Dip, que luego no aparece firmando, ni declarando en el juicio (fs. 2).

Si hay un Destacamento Policial dentro del Hospital Avellaneda, resulta llamativo que no haya intervenido su Personal más que de oídas y que sea la Partera Monje quien se atribuya competencias policiales y forenses de intervenir/alterar/contaminar/analizar lo que observa como escena del crimen (fs. 94). Esta sola irregularidad viola el debido proceso acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se encontró el feto –supuesto sujeto pasivo de la figura que se imputa a mi defendida- y por lo mismo, viola la construcción del tipo penal de homicidio que tiene a una supuesta víctima empujada a las cañerías, pero sin que haya ninguna prueba de ello más que la afirmación de una partera que atendió a “Belén” y por eso firma la HC (fs. 68), aunque lo niegue a fs. 94 para declinar la violación de secreto profesional.

- b) El hecho de **“dar a luz”** no está acreditado en el expediente como imputable a mi defendida o lo que es lo mismo, como una acción encarnada por ella. Se da a luz en el marco de un parto y mi cliente tuvo como lo indica la Historia Clínica un **“aborto espontáneo incompleto”** (fs. 65). Sin embargo, sorprendentemente, el mismo profesional Dr. Martín, que en un primer momento le informó a la madre de mi defendida y a mi defendida que tuvo un aborto espontáneo o natural de un feto de aproximadamente 20 semanas, fue el que a hs. 6.45 am asentó en la HC *“Le pregunto si no había perdido un feto de entre 15 a 20 cm aproximadamente (feto compatible con las membranas amnióticas y la falta)”* según constancias de fs. 67, el mismo que luego escribe que el embarazo es *“compatible con un feto de + 22 semanas”* (fs. 67) -mientras a fs. 1, declaró a hs. 10.30 en el Acta de Procedimiento Policial (21/3/2014) que el feto encontrado “a juicio del facultativo tendría **23 semanas**”- y el que finalmente, termina declarando en juicio que *“por las características del cordón umbilical, el tamaño de la placenta y la abertura del cuello uterino sospecho que se trató de un feto de más de 26 semanas”*. O bien el Dr. Daniel Martín no conoce de los saberes de su profesión y especialidad acerca de lo que indican las membranas, un cordón y la placenta en términos gestacionales; o bien, el Dr. Martín fue **“acomodando”** con el pasar de las horas y los días el cuadro clínico de su paciente para que calce con el sumario policial **“NN feto encontrado”** (fs. 13 y 14). Llama la atención que surge de fs. 68 de la HC que se enviaron las muestras al Anatómo Patólogo para su análisis y no exista ningún informe al Respecto. Esto muestra que para el Dr. Daniel Martín, Jefe de Ginecología y Obstetricia de Guardia del Hospital Avellaneda, el feto fue curiosamente **“creciendo” hasta acomodarse a un “parto”** y poder “convertir” su propio diagnóstico inicial que fue “aborto espontáneo incompleto”, en lo que sería la base para un homicidio.
- c) También el **“feto encontrado”** fue creciendo para la médica de la policía Dra. C Marcela Sueldo, quien en un primer momento dijo que el mismo tenía **23 semanas** (ver fs. 1) y luego terminó por concluir que el feto encontrado tenía **27 semanas** (fs. 38) de gestación. Llama la atención como un feto de iguales características (950 gr y 36 cm) puede generar tan dispares opiniones de facultativos supuestamente con experiencia, ya que sólo en sede policial el feto ha “crecido” 4 semanas y luego en sede judicial (Médico Forense) el feto ha “crecido” 5 semanas mas. Y fue creciendo al punto tal de ser un feto “con domicilio” (fs. 37 y 38) para la Médica Policial Sueldo que, sin que hubiera una autopsia, ya sabía que había sido víctima de un “homicidio” (“Causa policial: homicidio”. Firmado Dra. **Sueldos C. Marcela**. Médica policía. sello (fs. 68)

- d) El “feto encontrado” creció también “en tamaño” para el Poder Judicial que aunque el Reconocimiento Médico Legal de la Policía le indicaba que **medía 36 cm**, en fecha 26/03/2014 le imputaron haber matado un **feto de 50 cm** (fs. 23 vta), para luego encogerlo nuevamente (fs. 96/98).
- e) Las “**32 semanas**” del feto encontrado surgen de la Autopsia que obra a fs. 35, de la cual surge también que por “prueba hidrostática en sus pulmones” habría “nacido con vida”. Sin embargo, esta parte entiende de relevancia mostrar no sólo que esa prueba no es concluyente para definir viabilidad o vida de un feto (v. gr piénsese en el gasping), sino que además, esa Autopsia se realizó al parecer sobre dos fetos diferentes. Obsérvese que la confusión del Dr. Armando es muy notoria según surge de las constancias fs. 35 y 35 vta: “**practicamos la autopsia al cadáver del FETO SEXO MASCULINO, quien de acuerdo a la información suministrada era producto de la gestación de la causante (...) de 35 años** y falleció el 21/03/2014 en el hospital Avellaneda en **circunstancia que se investigan**. EXAMEN EXTERNO: Cadáver en buen estado de conservación, perteneciente a un **FETO SEXO FEMENINO, de aproximadamente 32 semanas de gestación** (...) 950 grs. Y 36 cmm (...) Pulmones (...) **la prueba hidrostática positiva** en sus tiempos (...) CONSIDERACIONES MÉDICO LEGALES: la signología encontrada durante la autopsia médico-legal practicada nos indica que se trata de un menor, de aproximadamente treinta y dos semanas de vida que sufrió en vida un importante traumatismo en región fronto-parieto temporal occipital que por su magnitud e importancia aún cuando no injurió tablas óseas constituyó un traumatismo encéfalo craneano (...) siendo ésta la causa que en definitiva llevó al óbito a **la causante (feto mujer)**. (...) **CONCLUSIONES: 1ª) NN SEXO MASCULINO HIJO DE ..., falleció por traumatismo encéfalo craneano. 2ª) Se adjunta certificado de defunción de LA CAUSANTE**”. La Autopsia es clara en tanto evidencia que el feto al cual se refiere es FEMENINO y según lo que le dijeron, es de una paciente de 35 años, no de una de 25 años que es la edad de “Belén” en ese entonces. Esta confusión acerca del sujeto pasivo del supuesto homicidio, invalida por sí sola el Informe N° **1792, elaborado por el Dr. Armando Gustavo Jose del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial**. Al menos como prueba para este caso.

Independientemente de que podría usarse este Informe para el caso de una mujer de 35 años, resulta llamativo y preocupante que un médico forense realice una autopsia y suponga filiación argumentando “**de acuerdo a la información suministrada era producto de la gestación de la causante**”, y concluya posteriormente en que es hijo de la imputada, sin requerir una sola muestra para realizar un estudio genético de ADN.

4) ***“Que después de dar a luz a su hijo, usted, cortó el cordón umbilical que unía la placenta con el cuerpo de su hijo y luego lo anudó, y con claras intenciones de provocar la muerte de su hijo, el cual se encontraba en un estado de total indefensión actuando usted sobre seguro, lo arrojó por las cañerías del baño del mencionado nosocomio y tiró la cadena. Que usted con ilícito accionar provocó en su hijo un traumatismo encéfalo-craneano, lesión que ocasionó el óbito del niño. Que usted luego de consumado su accionar se retiró del baño y se dirigió nuevamente al consultorio donde estaba siendo atendida, quedando el cuerpo de su hijo, ya sin vida, atascado en la cañería del inodoro”***. Es materialmente imposible que mi defendida hubiera llevado a cabo esta conducta, toda vez que surge de fs. 12 y fs. 38 Instrumentos Públicos que dan cuenta de que el “feto encontrado” fue hallado por la Partera Monje a las 3 hs. am y mi defendida entró a las 3.50 am. Es decir, tanto el Informe Reconocimiento Médico Legal (RML) de fs. 38, como el Informe N° 990 obrante en el Expediente Policial N° 6012-334 de fs. 12 acreditan con certeza que es IMPOSIBLE que mi en esa hora mi defendida esté llevando a cabo las acciones dolosas que le imputan respecto del feto al cual se le realizara la Autopsia obrante en ***Informe N°1792***, puesto que el feto que se estudió fue encontrado antes por la propia Partera Monje y en todo caso, maliciosamente “plantado” en esta causa en perjuicio de mi conferente. Así lo acredita la documentación policial del caso.

Párrafo aparte merece la IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL HECHO IMPUTADO en tanto ocupa 6 veces la palabra HIJO como calificadora de las conductas y para señalar un sujeto pasivo de la acción, y en toda la investigación **no existe un solo exámen de ADN que evidencie el vínculo genético en calidad de progenitora de mi defendida con el “feto encontrado”**. Si todos los hechos delictivos que le imputan tiene como destinatario su HIJO, y no existe prueba alguna respecto del vínculo, es nula toda la imputación.

Al respecto quisiera destacar como un agravante más en el “armado” de esta causa en perjuicio de mi defendida que de la misma forma que no existe Acta de Procedimiento Policial que acredite con certeza cómo encuentra la PARTERA MONJE a las 3 am ese “feto encontrado” y por qué miente en la Historia Clínica cuando indica que recién a las 7.05 acude a la búsqueda del “producto expulsado por la paciente” (fs. 68), también obran otras irregularidades al respecto.

En efecto, en fecha 25/04/2014 (fs. 127) el Abogado del Hospital Avellaneda se comunica telefónicamente con la Fiscalía V para informarle que el “feto de la imputada” estaba en estado de descomposición por lo cual deberían tomarse urgente los recaudos para las muestras genéticas. Sin embargo, a 145 y 164 obran instrumentos muestran que el feto que la Morgue del Hospital Avellaneda identificó originariamente como “feto de la imputada” o “hijo de la imputada”, al concurrir el Bioquímico Forense Rubio Dip para tomar muestras de tejido para hacer un exmen de ADN terminó siendo un “feto extraño”

ajeno a mi defendida, por lo cual tanto el Director del Hospital Marcelo Gómez como su abogado, Diego Silverstein, “pidieron las disculpas del caso”.

Nótese que el supuesto “feto de imputada” era un feto con autopsia, por lo cual cabe preguntarse si en el Hospital Avellaneda registran muchas muertes dudosas o violentas de fetos, de forma tal de tener varios fetos con autopsia que favorezcan esta confusión. O lo que es más factible, que el feto que le “plantaron” a la imputada jamás fue de ella, sino de otra mujer de 35 años como dice la autopsia.

Detalle marginal, la Partera Monje describe en su declaración (fs. 94) la ubicación del baño donde dice encontrar el “feto encontrado”, y el mismo no es el baño de la Guardia Mayor que es donde concurre la paciente. Si el Fiscal, su Defensora Oficial, la Jueza de Instrucción o V.E se hubieran dignado a hacer un **Reconocimiento del Lugar o una Inspección Ocular**, podrían haber comprobado que el baño que refiere la Partera Monje se encuentra a más de 100 mts. caminando por pasillos y recovecos dentro del Hospital (en un edificio de al lado de la Guardia), y que es imposible que la imputada de a luz un feto de 32 semanas, corte el cordón, lo tire en el inodoro, tire la cadena y empuje a las cañerías en un lapso de “cinco minutos” o “unos momentos” (testimonio Verónica Ledesma) incluyendo el trayecto desde la Guardia Mayor hasta allí. Eso sin contar con que también debió de haberse lavado las manos, limpiarse la ropa, limpiar el inodoro y volver, lo cual lo dificulta aún más.

Lamentablemente la etiqueta de ASESINA estaba moralmente puesta en la paciente por el equipo de salud y la Policía al inicio de la atención sanitaria de mi defendida, pero mucho más lamentable es que el Poder Judicial consolide esta tríada criminalizadora sin ni si quiera interiorizarse acerca del contexto, el espacio y las probabilidades de certeza de las acusaciones, sobre todo en vista a las pobrísimas pruebas recolectadas, a las cuales se forzaron hasta “construir un homicidio”.

5) “Que usted al regresar a la guardia del Hospital comenzó a tener hemorragias, por lo que el Dr. Jorge Molina la derivó a la Sala de Ginecología del Nosocomio, siendo atendida por el Dr. Daniel Martín quien pudo comprobar que acababa de dar a luz a un bebé de una edad gestacional superior a 26 semanas”. Es verdad que tuve hemorragias, conforme consta en mi HC y en los testimonios de los profesionales que me asistieron. Como también es cierto que el Dr. Molina me derivó al Servicio de Ginecología. Sin embargo no es verdad que el Dr. Martín haya comprobado que acababa de dar a luz un bebé de edad gestacional superior a 26 semanas.

Mi ingreso al Servicio de Ginecología está diagnosticado con un **“aborto espontáneo incompleto sin complicaciones”**, lo cual difiere de un parto que es lo que posibilita que una mujer “diera a luz”. De hecho, la hoja de Enfermería obrante a fs. 85 también indica que ingresé con ABO (aborto en la jerga médica). Ocurre que luego fueron “enderezando”

y adulterando la HC para que pueda acomodarse a una gestación de 32 semanas que es lo que arrojó la Autopsia de fs. 35.

III. LA ETIQUETA DE “ASESINA”, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y JUSTICIA DE LXS PEREJILES: CONDENA MORAL Y PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

Además de nulidad que genera en toda la investigación de esta causa la violación del secreto profesional (art. 156 Código Penal), lo cual será motivo del Recurso de Casación, en este proceso hubo graves y serias violaciones del debido proceso que evidencian una maquinaria simbólica al servicio de criminalizar a quien arriba a un Hospital con un aborto.

La Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, conocida como CDAW tiene rango constitucional en nuestro país desde la reforma de 1.994 que creó el bloque constitucional federal, también se ocupa de la violencia que sufren las mujeres. Es interesante observar como la Recomendación Nº 19 del Comité CEDAW -Órgano de interpretación de este Tratado Internacional- VINCULA VIOLENCIA Y DISCRMINACIÓN al señalar que “en el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad” . Y recomienda a los Estados como forma de erradicar esta DISCRMINACIÓN “velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer proteja de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención”

En las **100 Reglas de Brasilia**⁹, elaboradas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, vigentes en nuestro país y que tienen como finalidad “*garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*”(art. 1). En lo que respecta a las ideas de **vulnerabilidad y género**, el punto 8 de la Sección 2ª, indica las cuestiones de Género “que merecen especial protección para afianzar su acceso a la justicia y señala “*La discriminación que la mujer sufre en*

⁹ Aprobada por Acordada Nº 5/09 de la CSJN. Las 100 Reglas de Brasilia desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34).

*determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad. (...)Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica. Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna”.*¹⁰

Un poder Judicial con Jueces/zas y Fiscales/as especializados/as en la materia y abogados/as a la materia, es lo que permitirá incorporar la perspectiva de género en la resolución de conflictos e impartir justicia a la vida de las víctimas que denuncian.

Siguiendo a **Villanueva Flores**¹¹ la perspectiva de género presiona a los operadores jurídicos, para tomar en cuenta elementos que hacen a la problemática exclusiva de las mujeres, que de otra forma pasarían inadvertidos o formarían parte de un contexto generalizado, cuando en realidad ello no es así. Se persigue así que el contexto de desigualdad de las mujeres en el que se produce la vulneración, forme parte del razonamiento jurídico y de la argumentación jurisdiccional de manera de obtener pronunciamientos más justos. Es verdad, como señala la autora, que esto no garantiza decisiones a favor de las mujeres, pero sí exige una mayor deliberación práctica a la hora de decidir sobre cuestiones que involucren derechos de las mujeres.

¹⁰ 100 Reglas de Brasilia. Sección 3ª, Punto 4.- ***“Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad: Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.***

Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja”. Disponible en <file:///C:/Documents%20and%20Settings/Administrador/Mis%20documentos/Downloads/100reglasaccesojusticiavulnerables.pdf>

¹¹ **Villanueva Flores**, Rocío (2012) “Perspectiva de género en el razonamiento del juez del Estado constitucional: el caso de los delitos sexuales” en “Autonomía y Feminismo Siglo XXI” Ed. Biblos. Buenos Aires. Argentina. Esta autora advierte cómo “el derecho no debe ser concebido como un conjunto de normas que organiza el uso de la fuerza sino como un conjunto de normas que tiene por finalidad garantizar derechos”

La PRISIÓN PREVENTIVA de mi defendida es producto de la **VIOLENCIA INSTITUCIONAL** que sufren las mujeres en distintos ámbitos del Estado (salud, policía y poder judicial) cuando acuden a buscar ayuda sanitaria por aborto.

- a. **Mi defendida está presa por ser mujer.**
- b. **Mi defendida nunca contó con el principio de inocencia de su lado, por el contrario, fue culpable desde que abortó.** Primero de abortar y luego presuntamente matar. Y luego finalmente de matar a su hijo, aún sin pruebas de que lo fuera y sin poder colocarla en el lugar del hecho y sin tener pruebas de la acción dolosa que se le imputa. Su condena fue antes moral, luego sanitaria, luego policial y finalmente judicial.
- c. **Mi defendida fue identificada como “homicida”** a los pocos minutos de que su médico ginecólogo constataste el “aborto espontáneo incompleto sin complicaciones”. No es figurativo, esto es literal ya que su HC se abrió a las 6.45 am (fs. 2) o 6.49 am (fs. 1). Y sin embargo, entre las 6.45 am y las 7.05 am del mismo 21/03/2014 la Médica Policial Marcela Sueldo escribió –sin pericia, sin RML, sin autopsia- “Causa: homicidio”, su firma y su sello.
- d. **Mi defendida, con etiqueta de “ASESINA” tuvo custodia policial desde que despertó de su legado.** Pero además, su investigación registró una actividad jurisdiccional velocísima puesto que a las 13.45 ya había superado la APREHENSIÓN policial y tenía DETENCIÓN JUDICIAL. Para quienes dicen que la Justicia es lenta...sólo cuando no hay un aborto de por medio.
- e. **Mi defendida fue IMPUTADA DE MATAR A SU HIJO por la Fiscalía, incluso antes de que estuviera la Autopsia confeccionada.** La primera declaración como imputada es del 26/03/2014 y la Autopsia fue realizada el 27/03/2014.
- f. **Mi defendida fue incluso requerida para declarar como imputada, estando internada convalciente en el Hospital donde yacía con custodia policial en una Sala Comunitaria.** Se observa “*la misma se encuentra internada en observación en la sala de Partos con custodia policial, y se le hacen conocer sus derechos...se le interroga en calidad del art. 263 CPP por sus nombres y demás datos personales...se le hace conocer que esta imputada en la causa ABORTO SEGUIDO DE PRESUNTO HOMICIDIO ocurrido el 21/03/2014...manifiesta que prestará declaración solo en presencia de un abogado*” (Fs. 9: Acta de interrogación policial como IMPUTADA (art. 263 y 264 Código Procesal Penal Tucumán de hs. 13.45 pm)
- g. **Mi defendida fue culpable aún para su Defensora Oficial que jamás se atrevió a afirmar que no la imputada no había cometido ningún delito.** Tampoco afirmó que no había pruebas en su contra. Sólo alegó “estado de shock”.

- h. **Mi defendida estuvo siempre vinculada moralmente a un “feto encontrado”**, sin importar que hubiera sido encontrado antes de que ella ingrese al Hospital (3 am) y pese a que hay confusión en el expediente acerca de si ese famoso “feto encontrado” fue uno solo o fueron dos o fueron varios, o es un feto femenino o es un feto masculino masculino, si es el feto de una mujer de 35 años o bien, si es de alguien más. Y esa vinculación moral, se convirtió en sospecha médica primero, acusación policial después, vinculación forense a posteriori, luego registral y finalmente jurídica, TODO sin ninguna prueba.
- i. **Mi defendida nunca contó con el principio “in dubio pro reo” de su lado.** El Presidente del Tribunal al momento de decidir su condena dijo in voce *“que este había sido el caso más complejo que le tocó resolver al Tribunal, pero que valoraron la vida del NN hijo de la imputada”* (sic del 19/04/2014). Es decir frente a un cuadro probatorio que no sostiene el hecho imputado, igualmente se la condena por que se encontró un FETO que se decidió moralmente –no científica, ni jurídicamente- era su hijo.
- j. **Mi defendida no tuvo un Poder Judicial que incorpore una perspectiva de género en la investigación de su causa, por ello, está privada de la libertad desde hace 25 meses.** Está presa por abortar y por ser mujer. A diferencia, por ejemplo, de los asesinos de Ismael Lucena o los tratantes de Marita Verón que esperaron todos sus condenas libres y en sus casas.
- k. **Mi defendida tuvo un Estado que desde todos sus lugares de poder (Sector de la Salud, Fuerzas de Seguridad, Fiscalía, Cámara Penal y Defensoría Oficial), violó sus derechos y fue agente de VIOLENCIA INSTITUCIONAL.**

PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

- 1.- Tenga por solicitado el cese de la prisión preventiva en los términos de la ley de rito y en base a los fundamentos esgrimidos.
- 2.- Tenga por planteada la cuestión federal.
- 3.- Haga lugar al mismo, sin más trámite.

**Proveer de Conformidad
JUSTICIA.**